

## RESOLUCIÓN PÚBLICA 63/2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas con veintidos minutos del día dieciséis del mes de octubre del año dos mil veinte.

En virtud a lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se admitió el día cinco de noviembre del presente año, a las 11:20 horas, solicitud de información, vía correo electrónico, de **ALVU**, quien se identifica con Documento Único de Identidad, que se incluyó en el expediente con el número 63/2020 y en la cual solicita:

- 1) Ubicación de inmuebles con valor patrimonial dentro de la delimitación de la Zona Flor Blanca. adjunta en PDF.
- 2) Fichas de levantamiento de cada inmueble dentro de la delimitación antes mencionada.
- 3) Criterios técnicos que se utilizan en el Ministerio de Cultura para considerar patrimonio un inmueble.
- 4) Criterios técnicos que se utilizan en el Ministerio de Cultura para poder designar una zona urbana como Conjunto Histórico.
- 5) ¿Cuál es la diferencia entre Centro Histórico, Conjunto Histórico y Patrimonio Histórico? (Se pidió subsanar)
- 6) ¿Qué conjuntos históricos existen en el país? (Se pidió subsanar)
- 7) ¿Cuáles son los beneficios para la población y las municipalidades que se declare una zona Conjunto Histórico? (Se pidió subsanar) ;

y con base en el Art. 72 de la misma ley, este Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- I. Que para conceder el acceso a la información pública, la LAIP establece en el Art. 66 letra “b” que debe tener “la descripción clara y precisa de la información pública que solicita”. De no cumplirse lo anterior, el Oficial de Información podrá requerir que aclare o corrija los datos de la solicitud; por lo que, a las ocho horas con diez minutos del día seis de noviembre del año dos mil veinte, se requirió a la peticionaria que aclarará los requerimientos 5,6 y 7 de la solicitud, apegada a la letra "c" del Art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En atención a lo anterior, se recibió respuesta el día 9 de noviembre de 2020 a las 10:48 en la cual se proporcionan detalles específicos de los requerimientos, no así del numeral 7 de la solicitud, en donde se insistió en obtener opinión técnica, lo cual contraviene el criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública que establece que: “para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).
- II. El Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) señala que “Una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega. Para dicho análisis, el Oficial de Información puede apoyarse en el listado brindado por el Art. 10 de la Ley, con el objetivo de determinar el estado de la información y si ya se encuentra disponible públicamente. De estarlo, el Art. 74 letra “b” de la LAIP manda a no dar trámite a dichas solicitudes, pero se “deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la

información”. En consecuencia, se determinó que los requerimientos 1 y 2 de esta solicitud, forman parte de la información y documentos ya publicados como parte de la gestión de solicitudes anteriores, y que puede encontrarse en el Portal de Transparencia del Ministerio de Cultura en el apartado “Anexo de resolución de solicitudes” con el nombre: [Anexo de resolución 27/2020](#) del 02 de julio de 2020 y [Anexo de resolución 32/2020](#), la cual fue entregada con base en el Art. 62 de la LAIP que establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”. En vista de lo anterior, se concurre que los requerimientos 1 y 2 son improcedente a trámite por ser información ya disponible públicamente.

- III. Que el mismo Art. 55 letra c del Reglamento de la LAIP, señala que el Oficial de Información podrá determinar si concede o niega el acceso a la información pública, apoyándose en “Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular”. En esa línea, y facultado por el Art. 70 de la LAIP, se solicitó a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, por medio de memorándum A101.12. 02 Ref. 124/2020, localizar información referente a documentos que contengan los “criterios técnicos que se utilizan en el Ministerio de Cultura para considerar patrimonio un inmueble”; “los criterios técnicos que se utilizan en el Ministerio de Cultura para poder designar una zona urbana como Conjunto Histórico”; “documentos oficiales donde se identifiquen los conceptos de: Centro Histórico, Conjunto Histórico y Patrimonio Histórico” y “Listado de los Conjuntos Históricos declarados por el Ministerio de Cultura a la fecha, en el país”. En respuesta a estos requerimientos, la mencionada Unidad Administrativa, por medio de memorándum A 107 Ref. 0494/2020, recibido oficialmente el 16 de noviembre de 2020, entregó documentos para cada requerimiento con las siguientes aclaraciones:
- a. Para los requerimientos 3 y 4 de la solicitud, “El proceso administrativo de Reconocimiento y Declaratoria se establece en el Artículo 51 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, y Artículos del 3 al 10 del Reglamento de la mencionada Ley. Conforme a lo anterior, y en cumplimiento de dicha base legal dentro de las competencias del Ministerio de Cultura se tiene la emisión del Reconocimiento y Declaratoria por Resolución Interna bajo la categoría de Bien Cultural, las demás categorías establecidas en el Reglamento de la Ley Especial se emiten por Decreto Legislativo a través de la Asamblea Legislativa. En ese sentido y dando respuesta a lo solicitado...el documento que se utiliza en la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana para identificar los criterios técnicos dentro del proceso administrativo de Reconocimiento y Declaratoria de un Bien Cultural Inmueble, o para elaborar borradores que se presentan como propuesta de decreto legislativo para la declaratoria de Centros o Conjuntos Históricos ante la Asamblea Legislativa; es el Instructivo para el establecimiento de Valores Culturales y Medidas de Protección a Bienes Culturales Inmuebles.
  - b. En relación con requerimiento 5 sobre los conceptos de: Centro Histórico, Conjunto Histórico y Patrimonio Histórico, la unidad Administrativa responde: “...el concepto de Patrimonio Histórico no es utilizado como tal en los procesos diligenciados por esta dependencia, sino que se emplea el de Bienes Culturales, Patrimonio Cultural o Tesoro Cultural conforme a lo establecido en el considerando 3 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y sus artículos 2 y 3, en cuanto a los conceptos de Centro y Conjunto Histórico, estos se definen en el artículo 10 del Reglamento de la mencionada Ley.
  - c. En torno al requerimiento 6 sobre el listado de los Conjuntos Históricos declarados por el Ministerio de Cultura a la fecha, en el país, se aclara que “es competencia de la Asamblea

Legislativa la declaratoria de los Centros o Conjuntos Históricos, y demás categoría de protección indicadas en el Artículo 51 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y Artículo 10 de su Reglamento, según el listado recopilado por la Dirección de Bienes Culturales, actualmente existe únicamente bajo dicha categoría el **“Conjunto Histórico” de Interés Cultural de la Ciudad de Suchitoto**, conforme a Decreto Legislativo 1028, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo N° 335 de fecha 16 de mayo de 1997.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en el artículos 72 letra “c” y Art. 74 letra “b” de la LAIP; artículos 55 letra c, 56 letras d del Reglamento de la LAIP, se RESUELVE:

- a) **Comunicar** a la peticionaria que la información relacionada con la “ubicación de inmuebles con valor patrimonial dentro de la delimitación de la Zona Flor Blanca” y “fichas de levantamiento de cada inmueble dentro de la delimitación antes mencionada” (numerales 1 y 2 ), es información disponible públicamente en el Portal de Transparencia del Ministerio de Cultura como parte de gestiones anteriores, por lo que se declara improcedente a trámite, pudiendo localizarla por medio de los siguientes enlaces: <https://bit.ly/32PRISO> y <https://bit.ly/3pwkEsy>
- b) **Entregar** documentos públicos en respuesta a los requerimientos 3,4,5 y 6 consistente en:
  1. Instructivo para el establecimiento de Valores Culturales y Medidas de Protección a Bienes Culturales Inmuebles.
  2. Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.
  3. Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.
  4. Listado de la Dirección de Registro de Bienes Culturales con listado de Patrimonio Cultural declarado de El salvador.
  5. Diario Oficial Tomo N° 335 del viernes 16 de mayo de 1997, Número 88.
- c) **Declarar** improcedente el requerimiento 7 por no estar dentro de las facultades de la Unidad de Acceso a la Información Pública el solicitar la generación de información o emitir opiniones de carácter técnico a los servidores públicos del Ente Obligado.
- d) **NOTIFIQUESE**.

**Lic. A. Villalta**-Oficial de Información  
[Anexo de Resolución 63/2020](#)

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.